

332. Pero el que concibió el delito y resolvió perpetrarlo, ordena á otro su ejecucion material, sin hacer uso de una autoridad ó poder que no tiene, sin valerse de amagos ó amenazas, de la fuerza física, de dádivas ó promesas, ó de cualquiera otra maquinacion culpable ó artificio. ¿La orden dada, lo constituirá autor del delito? Esta orden es un verdadero mandato; el mandatario no está en obligacion de cumplirla, ni puede decirse que la ha ejecutado, apremiado ó inducido por algun medio empleado por el mandante. Nos inclinamos á la opinion de los que sostienen que en semejante caso el mandato es propiamente un consejo, que el que lo dá no contrae responsabilidad alguna y que toda debe recaer sobre el aconsejado, que con perfecta y absoluta libertad aceptó el consejo y ejecutó el delito. Creemos además que esta opinion está fundada en el espíritu de la fraccion que nos ocupa, supuesto que solo considera como autor del delito al que ordena su ejecucion cuando emplea para ello su autoridad, la fuerza, las amenazas ó cualquiera especie de maquinacion ó artificio.

333. Si el que, en las condiciones referidas, ordena la ejecucion, pacta con el ejecutor dividir los provechos del delito, parece que esta circunstancia le dá verdadero carácter de actor. En este caso el mandato se realiza en beneficio del mandante y del mandatario: parece por lo mismo justo que sobre ambos pese la responsabilidad criminal.

334. Otro tanto diremos si sin haber utilidades que dividir, el delito satisface alguna mira del que ordenó su ejecucion. Un hombre tiene rencores con otro y ordena á un tercero que lo mate, sin que ejerza sobre él autoridad ó poder alguno y sin emplear ningun artificio ó maquinacion. El delito se ejecuta y el que lo ordenó queda satisfecho: ha desaparecido un enemigo á quien odiaba ó temia. En tal caso creemos tambien que el que ordenó el asesinato ha contraido la responsabilidad criminal de autor.

335. La 2ª fraccion de nuestro art. 49 ordena que son tambien responsables como autores de un delito, los que son la causa determinante de él, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecucion y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fraccion anterior para que otros lo cometan.

Una mujer casada ha inspirado una pasion violenta y arrebata á un hombre, pasion que la mujer corresponde, y á cuya satisfaccion se opone la vigilancia del marido que, desconfiado ó cariñoso, no se separa de su esposa. El amante ve un estorbo, un inconveniente insuperable en la existencia del marido, y resuelve quitarlo de en medio, lo sorprende en su propia casa y lo asesina.

Evidentemente el amante tiene la cualidad de autor del asesinato perpetrado; pero por lo que respecta á la esposa culpable, ¿deberá considerarse tambien como autor del delito? Ha sido la causa determinante aunque no resolvió el delito ni preparó su ejecucion, ni se valió para que su amante lo ejecutara, de los medios que indica la fraccion 1ª ni de otro alguno.

La circunstancia de haberse omitido en esta fraccion mencionar que el que fué causa determinante del delito no lo haya concebido, nos hace creer que por lo ménos se exige con aquella condicion—la de ser causa determinante—la circunstancia de haber concebido el delito; aunque no se haya resuelto ni preparado. Así en el ejemplo de que acabamos de servirnos, la esposa, culpable ciertamente por haber prestado fáciles oídos á una pasion ilegítima, fuera de esta culpa no podrá considerarse responsable como autor del homicidio perpetrado, porque no concibió el delito, no resolvió cometerlo, no lo preparó ni lo ejecutó por sí ó por otro; pero si en el mismo ejemplo suponemos que esa misma mujer, abrigando un odio secreto contra su marido, concibió el pensamiento criminal de su muerte y artificiosamente hizo com-

prender á su amante que la muerte del marido abriría para el amor de ambos un mundo de felicidad y placeres, imposibles mientras que aquel viviera; si aguijoneado con esta esperanza y mal aconsejado por su funesta pasión, el amante resuelve el homicidio y lo ejecuta, nos parece evidente que la esposa ha contraído la responsabilidad criminal del delito ejecutado, en cuya ejecución, encubierta ostensiblemente su voluntad criminal, ha tenido sin embargo, un participio no ménos odioso, no ménos infame que si de una manera expresa y terminante hubiera inducido á su perpetración.

336. La fracción 3ª declara que tienen también responsabilidad criminal como autores, lo que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éstos manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado; si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.

No hay que confundir aquí la responsabilidad criminal de un delito común, con la que se contrae por los delitos especiales llamados de imprenta. Un escritor público, un periodista, publica diariamente artículos incendiarios en que excita á la multitud, al pueblo, en desagravio de sus derechos ultrajados y en uso de su soberanía, á incendiar las casas de los ricos, á saquearlas, á ejercer un acto de justicia [nacional y soberana, asesinando á los retrógrados, á los monarquistas, á los demagogos, á los fanáticos, á los protestantes, á los impíos, etc., etc. Mientras estos delitos no se cometan, el autor de tales artículos es únicamente responsable de un delito de imprenta, de un abuso de la libertad de escribir que garantiza á todos nuestra carta fundamental, y ese delito no podrá perseguirse, juzgarse y castigarse sino con total arreglo á las prescripciones de la ley de imprenta. Pero si desgraciadamente el veneno de esas publicaciones se ha infiltrado en la multitud que en un momento de excitación se

arroja desesperada y terrible sobre las víctimas y sacrifica á algunos ciudadanos pacíficos, inocentes ó culpables, pero que vivían bajo la égida protectora de la ley y de la autoridad, no hay que creer que las leyes de imprenta vedan á la justicia común poner su mano sobre el escritor culpable, asegurar su persona, enjuiciarlo y juzgarlo por su responsabilidad criminal en los delitos perpetrados, conforme á nuestro Código penal, á la ley común vigente para los delitos también comunes. En tal caso no se juzga al escritor por alguna infracción de la ley que reglamenta la libertad de escribir, se le juzga por su participio en los crímenes cometidos, participio tanto más punible, cuanto han sido más eficaces los medios empleados para preparar y ejecutar el delito. Que el responsable se haya valido de la imprenta, que haya hecho circular manuscritos, que en la tribuna nacional, en los estrados de un tribunal, en el púlpito ó en alguna reunión cualquiera haya predicado el crimen excitando á la multitud á su perpetración, poco importa para medir y apreciar su responsabilidad; el medio empleado es un accidente, pudo servirse de uno ó de otro, ó de varios, la elección ha sido suya; pero en todos los casos indicados su responsabilidad es inmediata, directa, principal, la que compete al que se juzga como autor del delito.

Los que con el carácter de autores están descritos en la presente fracción están realmente comprendidos en la primera. Conciben el delito, resuelven cometerlo, lo preparan y lo ejecutan por medio de otros valiéndose de maquinaciones culpables ó artificios; pero no está de más que de una manera tan especial y expresa se describan, porque tratándose de leyes penales nada debe omitirse que contribuya á la claridad de sus prescripciones y en ningún caso hay que sacrificar esta circunstancia á una concisión peligrosa.

337. Ya hablamos de los contenidos en la fracción 4ª. La 5ª declara que son responsables como autores los que eje-

cutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á la ejecucion, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta que sin ellos no puede consumarse.

Debe suponerse que los hechos ejecutados de la naturaleza que describe esta fraccion, van acompañados con el pensamiento de perpetrar el delito. El culpable lo ha concebido, ha resuelto ejecutarlo, lo prepara y para este efecto ejecuta hechos de la especie descrita: mediante estas condiciones la ley lo reputa como autor del delito, aunque él no lo haya ejecutado materialmente. Así el criado infiel que facilita á los ladrones la entrada de la casa, hecho encaminado inmediata y directamente á la ejecucion del delito y tan necesario que sin él no se habria ejecutado, debe considerarse como autor del robo perpetrado, aunque materialmente no haya concurrido á su perpetracion.

338. Con la propia condicion debe entenderse lo que ordena la fraccion 6^a. Se tienen como autores del delito los que ejecutan hechos que aunque á primera vista parecen secundarios, son de lo más peligrosos ó requieren mayor audacia en el ajente. Tales hechos se ejecutan con conocimiento del delito que va á perpetrarse, no constituyen la ejecucion material del delito, pero concurren á ella, y aunque por su importancia al parecer secundaria ó accesoría, colocan á primera vista al ajente en la categoría de cómplice, hay que sacarlo de ella para colocarlo en el lugar de honor, como autor principal del delito, una vez que las constancias de la averiguacion revelen que los hechos que se creyeron de poca importancia son tales que suponen una gran audacia en su autor.

339. La 7^a y última fraccion de nuestro art. 49 califica de responsables criminalmente como autores, á los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle

que lo cometa, ó á procurarle la impunidad, en el caso de ser acusado.

De esta suerte los funcionarios de policía, los jueces y los magistrados, que por su empleo ó cargo tienen el deber de impedir que se cometan los delitos y de castigar los perpetrados, están en el caso de esta fraccion. Si pactan con el delincuente que no estorbarán la ejecucion del delito, ó que favorecerán su impunidad despues de perpetrado, se considerarán como autores del mismo delito.

Severa es la determinacion de nuestro Código; pero si se tiene en cuenta que sería de funestas consecuencias para la sociedad la lenidad que se empleara en el castigo de un funcionario prevaricador que burla la confianza que se ha depositado en él, se comprenderá la conveniencia de tal severidad.

340. Como hemos visto, nuestro artículo no dice que son autores de un delito los contenidos en las siete fracciones que acabamos de analizar, sino que *son responsables como autores*, esto es, que la ley reputa y tiene como autores de un delito á las personas que se encuentran en las condiciones indicadas. Propiamente el sentido comun llama autor de un delito al que materialmente lo ejecuta; pero la ley, analizando cuidadosamente el participio, material ó moral, que otras personas pueden tener en la perpetracion del hecho, estima que deben reputarse como autores, y que contraen la responsabilidad criminal de tales los que tienen en el delito cometido la participacion que describe. En efecto, una persona que materialmente no ejecuta el hecho criminal, pero que lo concibe, lo resuelve, lo prepara y se vale de otro para su ejecucion, por cualquiera medio artificioso, es tan culpable ó más que el que materialmente lo ejecutó. Su participio es de tal naturaleza que sin él no se hubiera perpetrado el delito; es justo por lo mismo, que la ley, teniendo en cuenta esta circunstancia lo castigue como á verdadero autor, por

más que en el lenguaje vulgar, en el uso comun, no se comprenda en aquella denominacion.

341. Los responsables como autores de un delito son castigados con la pena designada en la ley para el delito perpetrado. Veremos más adelante que la pena es sucesivamente menor para los cómplices y los encubridores.

342. El Código de Portugal coloca tambien en tres categorías á los partícipes de un delito, llamándolos autores, cómplices y adherentes: los primeros son agentes de participacion principal; los segundos de participacion secundaria ó accesoria; los últimos de simple adherencia—art. 45.—Son autores ó se consideran como tales: los que directamente resuelven y ejecutan el hecho; los que lo resuelven y provocan ó determinan á otro por cualesquiera medios á ejecutarlo; los que directamente lo ejecutan; los que ántes de la ejecucion ó durante ella suministran instrumentos ó medios sin los cuales no podria ejecutarse el hecho—art. 46.

El Código de Baviera divide á los partícipes del delito en autores principales, cómplices y auxiliadores, y los clasifica en diferentes órdenes. Divide los primeros en autores principales, inmediatos y mediatos, por consejo, comision ú otros medios semejantes, y castiga á estos últimos con las penas designadas para los cómplices—artículos 45 y 46.

Los Códigos de España—art. 11,—de Guanajuato—artículo 22,—de Veracruz—art. 43,—de México—art. 40,—de Hidalgo—art. 56—y de Yucatan y Campeche—art. 48—reconocen las mismas categorías entre los varios partícipes de un delito. Casi todos estos códigos siguen al español en la determinacion de los que se consideran como autores de un delito; pero el de Hidalgo agrega á las tres fracciones del art. 12 del Código español la 7ª de nuestro art. 49. Son responsables como autores: los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, pactan ó

se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en caso de ser acusado.

Art. 50.

Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparacion ó la ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros;

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo 1º del artículo anterior, emplean la persuasion, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocacion es una de las causas determinantes, de éste, pero no la única;

III. Los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria;

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;

V. Los que, sin prévio acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.
